RAWSON, 1º de octubre de 2013.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., M. S. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 22909-P-13).**-------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que con fecha 14/2/13 la señora M. S. P. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Mediante ella solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 442/11 del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia por la cual se rechazara el reclamo administrativo previo que interpusiera oportunamente. Requiere además su reubicación del escalafón “Servicios Administrativos” al de “Comando” de la Policía del Chubut, a más del ascenso correspondiente al grado de Comisario, haciéndose efectivo a partir del año 2007. Pide también que se le abonen las diferencias salariales por cargo de mayor jerarquía, con retroactividad a cinco años desde la presentación del reclamo administrativo previo. Con costas (fs. 03/10).----------

------ Que el día 04/7/13 acompaña la Resolución N° 03/13-AF de la Policía de la Provincia del Chubut, de fecha 07/3/13, mediante la cual se ///la designa como Jefe a cargo de la Sección Contaduría, a la que hiciera referencia en oportunidad de absolver posiciones. Aduce que, atento la

///

fecha del citado acto administrativo, se trata de un hecho nuevo, en tanto la interposición de la demanda y la traba de la litis son anteriores al mismo (fs. 46/48). ----------

------ Que conferido el traslado de rigor, nada dijo la demandada en el momento procesal oportuno (fs. 50 y vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que en atención a la data en que fue dictado y notificado a la actora el acto administrativo -07 y 08/3/13, respectivamente- que ahora peticiona se incorpore al sublite mediante la presentación objeto de este decisorio, y la fecha en que fue contestada la demanda -02/5/13-, la misma no configura técnicamente un “hecho nuevo” tal como lo nomina, sino más bien un supuesto de “documentos posteriores”, cuya eventual agregación contempla el código de rito en su art. 338. Aclarado ello, corresponde entonces resolver si resulta procedente la petición.----------

------ Que sobre el particular ha dicho recientemente esta Sala, “conforme lo normado por el art. 338 del CPCC, una vez interpuesta la demanda, el actor no puede incorporar documental al expediente a menos que ésta sea de fecha posterior o anterior, bajo juramento de haber tomado conocimiento de su existencia más tarde. Es decir, la legislación adjetiva prevé la excepción a la regla de acompañar toda la documental al momento de instaurar la acción, de contestarla o reconvenirla. Esa ///incorporación es admisible hasta la providencia de autos para sentencia de primera instancia, pues a partir de ese momento resulta aplicable el

art. 484 del Código citado, por lo que el documento nuevo puede incorporarse o denunciarse en la forma estipulada en el art. 338 del Código de rito ya referido, conforme la doctrina de este Cuerpo sentada en la SI N° 49/SCA/00".----------

------ Y continuaba "El supuesto de excepción que invoca la actora cuando solicita la incorporación de la documental..., impone a la contraria la carga procesal de reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan (arts. 338 y 360, inc. 1° del CPCC). Si se tratare de instrumentos públicos, la impugnación debe plantearse por alguna de las vías establecidas en el art. 993 del CC y 399 del CPCC, salvo que únicamente se formule oposición al contenido en cuyo caso resultan operativos los arts. 994 y 995 del CC, hipótesis en que será suficiente la prueba en contrario. El desconocimiento de instrumentos privados se encarrila mediante los arts. 391 y ccs. del CPCC (Confr.: Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado", Ed. La Ley, año 2002, pág. 296)". -----

------ Si bien, como se advirtiera antes, el documento que se pretende aportar a la litis es de fecha anterior a su traba, ha de señalarse que aquél emana de un dependiente de la demandada, y que corrido el pertinente traslado de la petición a fs. 50 y vta., no fue contestado por la accionada.-

////--- Que resguardado el derecho de defensa de las partes, debe recordarse que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales con menoscabo de la verdad jurídica objetiva (Fallos 301:725; 302:1611). Hemos dicho en este sentido que "…el norte

del proceso es la verdad jurídica objetiva. Con ello se abre la puerta a la permisividad en función de esa premisa, que se estima por encima de las formas. De esta manera toda duda que exista sobre la pertinencia de la prueba instrumental debe resolverse en sentido afirmativo, sin perjuicio de la apreciación que se realice en la etapa procesal oportuna que no es otra que su consideración en la sentencia en función de lo dispuesto en el art. 165, inc. 6to, 2da, parte. (Confr.: Enrique FALCÓN, “Código Procesal y Comercial de la Nación” Com, Conc. y Anot., T° IV, pág. 422, Ed. Abeledo Perrot; año 2009)” (SI. N° 80/SROE/13).----------

------ En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora conforme lo dispuesto en el art. 338 y concordantes del CPCC.----------

------ Que en tanto no se desarrolló incidente alguno al no haber mediado oposición a la pretensión de la actora, debe resolverse la cuestión sin costas. Tampoco procede regular honorarios, dada la limitada labor profesional implicada.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///--- **1°) ADMITIR** la incorporación de la prueba documental acompañada por la actora a fs. 46/48 (art. 338 y ccs del CPCC). Sin costas.----------

///

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 02 DE OCTUBRE DE 2013 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 42/SCA/2013.----------

///